



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-84/2025

RECURRENTE:
GIANNA MARITZA ADAME ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
ROMINA RUVALCABA FIGUEROA Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por la quejosa, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

a) Acuerdo IEEBC/CGE96/2025 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, correspondiente al Partido Judicial de Tijuana, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

b) Los cómputos de los Consejos Distritales Electorales 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.

c) Actos diversos relativos a la emisión del listado de personas idóneas para postularse en la elección de personas juzgadoras y otros.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



Actora/inconforme/quejosa:	Gianna Maritza Adame Alba, otrora candidata a jueza civil del partido judicial de Tijuana, Baja California.
Autoridades responsables:	a) Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. b) Consejos Distritales Electorales 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 del Instituto Estatal Electoral de Baja California. c) Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, y otras autoridades que participaron en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejos Distritales:	Consejos Distritales Electorales 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Cuadernillo de consulta:	Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Lista/Listado de personas idóneas:	Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado en términos de lo establecido en las bases quinta y séptima de la convocatoria de fecha veinte de enero, por la que los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, respectivamente, convocaron aspirantes a participar en el proceso de selección y evaluación de postulaciones del Poder Judicial a los referidos cargos.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2. Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3. Inicio del PELE. El primero de enero, dio inicio el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial. Posteriormente, el ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de dicha elección.

1.4. Lista de personas idóneas. El veinticuatro y veintisiete de febrero, los Comités de Evaluación publicaron las listas de las personas idóneas. Mismas que en veinticinco y veintisiete del mismo mes, fueron aprobadas por los Poderes del Estado.

1.5. Documentación electoral. El treinta de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, en el cual se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, dentro de ellos, la boleta de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial.

1.6. Lineamientos y Cuadernillo. El veintiocho de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE73/2025, del cual emanan los Lineamientos y el Cuadernillo.

² Disponible en la liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ Visible en la liga electrónica:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.7. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.8. Cómputos Distritales. El cuatro de junio, los Consejos Distritales dieron inicio a las sesiones permanente para llevar a cabo los correspondientes cómputos distritales de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, mismos que concluyeron de manera total el nueve de junio.

1.9. Cómputo Estatal. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE96/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

1.10. Medio de impugnación. El dieciocho de junio, la inconforme presentó medio de inconformidad ante el Consejo Distrital 12, a fin de controvertir los resultados de la elección judicial, así como la declaración de validez y la respectiva entrega de constancias de mayoría a las candidaturas electas, solicitando la remisión de su demanda a Sala Superior.

1.11. Terceros interesados. El veinte de junio, se presentó escrito ante el Instituto Electoral, signado por veintinueve personas, quienes participaron como candidaturas en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.12. Acuerdo de Sala Superior. El treinta de junio, Sala Superior emitió acuerdo SUP-JDC-2159/2025, por medio del cual reencauzó a este Tribunal, la demanda promovida por la actora.

1.13. Remisión, radicación y turno a la ponencia. El tres de julio, Sala Superior remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes, por lo que se formó el Cuaderno de Antecedentes **CA-13/2025**. Posteriormente, el siete de julio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-84/2025**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.14. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el ocho de julio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.



2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una candidata a Jueza Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el PELE, que impugna los resultados de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, al considerar que resultan inconstitucionales y violatorios de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, del 281 y 282, fracción III y 285 de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron en el recurso de revisión que nos ocupa, Romina Ruvalcaba Figueroa, Víctor Manuel Vázquez Duran, Eva Angélica Villaseñor Moreno, Evangelina Zavala Franco, Griselda Rábago Lara, Sergio Horta Espinoza, Elizabeth Delgado Hernández, Jaime Rubén Leal Carrillo, Cecilia Osuna Acosta, Francisco Alberto Molina Hernández, Norma Lizzeth Pérez Zaragoza, Juan Manuel Barrera Bañuelos, José Manuel Castro Valenzuela, Diego Baruch Cortés Becerra, Olivia Edith Cortez Covarrubias, Adrián Julián Gallardo Hernández, Beatriz González Riedel, José Benito Gutiérrez Pérez, Pedro Galaf Hernández García, Deborah Marilyn Méndez Murillo, Claudia Marcela Montecino Molano, Luz Adriana Mota Picazo, Juan Carlos Constantino Ortega Veiga, Aleida Ramírez Villegas, Dania Selene Ramírez Camacho, Joel Chávez Castro y Verónica Haydee Jiménez Balderas; en su carácter de candidaturas participantes en la elección de juezas y jueces de primera instancia del partido judicial de Tijuana, Baja California.

En cuanto a la comparecencia de Karla Esther Caballero Burciaga y Víctor Manuel Fernández Córdova no se les reconoce la calidad de parte tercera interesada, esto al advertirse su **falta de interés legítimo**, por lo que, no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 290, fracción V, de la Ley Electoral.

Al respecto, debe de entenderse que cuenta con interés jurídico⁵ aquella persona que comparece a juicio al sufrir una afectación clara y suficiente en su esfera jurídica, esto es, una vulneración de algún derecho sustancial de la persona.

En el caso concreto, los comparecientes arriba enlistados, participaron para ocupar un cargo en la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Partido Judicial de Rosarito, Baja California no así respecto de la elección para personas juzgadoras de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, de

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 7/2002 con el rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



ahí que la revisión de la validez del cómputo estatal de dicha elección no les acarrea afectación jurídica alguna.

En lo que toca a los demás comparecientes, este Tribunal considera que es procedente reconocerles el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar los respectivos nombres de los comparecientes, firmas autógrafas, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁶.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la autoridad responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **cero horas con treinta minutos del diecinueve de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁷.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **cero horas con treinta minutos del veintidós de junio**.

⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁷ Visible a foja 74 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por los comparecientes, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, el **veinte de junio**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁸, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes, tienen legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de candidaturas del Poder Judicial, pues la parte actora recurre los cómputos de los Consejos Distritales, así como el cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se les reconoce el carácter de parte tercera interesada.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En el caso, se tiene que la parte actora controvierte los actos que a continuación se detallan:

a) DEL CONSEJO GENERAL:

El acuerdo IEEBC/CGE96/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial, correspondiente al Partido Judicial de Tijuana, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, ante el indebido diseño de la boleta electoral, la aplicación de los Lineamientos y el cuadernillo de consulta, por ser inconstitucionales y violar los principios electorales de sufragio efectivo, imparcialidad, independencia, inequidad, objetividad e igualdad de la contienda.

A su vez, reclama el desarrollo de una campaña institucional que favoreció a las candidaturas comunes, así como permitió la existencia de acordeones, ambos actos que influenciaron a la ciudadanía y viciaron su voto.

⁸ Visible a foja 106 del expediente.



b) DE LOS CONSEJOS DISTRITALES:

La nulidad de las actas relativas a los cómputos de los Consejos Distritales, así como cualquier otro acto derivado del resultado arrojado en las sesiones de cómputo, pues señala que existen errores aritméticos, derivados de la aplicación de los Lineamientos y el Cuadernillo de consulta.

c) DE OTRAS AUTORIDADES QUE PARTICIPARON EN EL PELE:

La inclusión de la figura de las candidaturas comunes en la reforma local judicial, en contravención de principios y disposiciones de la Constitución federal, atribuible al Congreso del Estado y aplicada por los Comités de Evaluación.

Así como la emisión de la lista de personas idóneas, en las que, se sembraron candidaturas, existió migración de estas, así como la transgresión del principio de paridad en la conformación de dichos listados.

Por otra parte, el desarrollo de una campaña por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial en favor de las candidaturas comunes; en las que incluso —de manera conjunta con los Comités de Evaluación—, violaron diversas disposiciones constitucionales con tal de favorecer a las candidaturas comunes.

De tal manera que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad, tanto de los cómputos distritales, como el realizado por el Consejo General, la declaración de validez y entrega de constancias, como consecuencia de haberse incluido la figura de las candidaturas comunes en el diseño de la boleta electoral, así como la aplicación de los Lineamientos y el Cuadernillo de consulta.

En ese tenor, por cuestión de método, y en atención a que en el presente caso se combaten actos emitidos por distintas autoridades electorales, se procederá a atender, en primer lugar, lo relativo al acto atribuido al Consejo General y, posteriormente, el correspondiente a



los Consejos Distritales y otras autoridades públicas que participaron en el PELE.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Actos atribuidos al Consejo General

Este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso **se actualizan diversas causales de improcedencia** ante la diversidad de actos que se impugnan atribuibles al Consejo General.

En primer término, se revisarán aquellos relacionados con la emisión del acuerdo IEEBC/CGE96/2025 en particular, el diseño de la boleta electoral y la emisión de los Lineamientos y el Cuadernillo de Consulta.

En este caso, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 299 de la Ley Electoral, en virtud de que el acto que pretende impugnar la actora deriva de uno consentido tácitamente.

En dicha disposición, se determina como causa de improcedencia el consentimiento de los actos que se pretendan impugnar bien sea de forma expresa o tácita.

Respecto de la primera forma de consentimiento aludida, el propio ordenamiento indica que será necesario contar con actos que permitan advertir la manifestación de la voluntad del accionante de sujetarse a los efectos o consecuencias propias del acto que pretende combatir.

En cuanto a la segunda forma de consentimiento del acto, la propia normatividad establece que se actualizará cuando el accionante omita interponer en el plazo conferido para tal efecto el medio de defensa correspondiente, pues derivado de tal inactividad procesal operará en su perjuicio la preclusión de su derecho a ejercer la defensa y, en consecuencia, se entenderá que consintió tácitamente el acto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se deduce que, para configurar dicha situación, es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto;
- b) Que cause un agravio al quejoso; y
- c) Que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal, la acción constitucional o que exista conformidad o admisión del mismo.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 295 del ordenamiento legal invocado, se entenderá que se actualiza el consentimiento tácito del acto cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Sin embargo, tal situación no es la única que puede conllevar al consentimiento tácito de un acto que se pretende impugnar ante esta autoridad jurisdiccional, pues inmerso en la propia causal se advierte la existencia de otra forma de consentimiento implícito en la inactividad procesal del accionante respecto de actos que a la postre pueden depararle algún perjuicio.

Así, se actualizará de igual forma la causal aludida cuando el accionante no ejerza el medio de impugnación en contra de un acto determinado (acto consentido) pero pretenda con posterioridad impugnar otro diverso (acto derivado) que sea consecuencia directa e inmediata del primero.

En ese supuesto, para tener por acreditada la causa de improcedencia invocada se deben tener por satisfechos los siguientes dos supuestos:

- I. Que exista un acto previo que guarde estrecha relación con el acto que se pretende impugnar, de tal suerte que pueda



establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido y el derivado.

- II. Que el accionante hubiere estado en condiciones de impugnar dicho acto, para lo cual se torna requisito indispensable el que la actora en el medio de impugnación hubiere tenido conocimiento del acto primigenio, o bien, que hubiere estado en condiciones de conocerlo, aconteciendo que en este último supuesto debe existir una relación lógico jurídica de la obligación del impugnante de conocer el acto, o en su caso, la propia manifestación del enjuiciante de que contó con los medios suficientes para conocerlo.

Lo anterior con la salvedad de que el segundo de dichos actos (acto derivado) sea impugnado por vicios propios, en virtud de que en tal caso no se puede hablar propiamente de un consentimiento tácito, pues los elementos que presuntamente pueden viciar de nulidad al acto que se impugna no son consustanciales del anterior, es decir, no derivan propiamente de aquel, sino que son autónomos e independientes y, por tanto, atañen exclusivamente al acto posterior.

Ahora bien, atendiendo que las alegaciones de la quejosa se encuentran directamente relacionadas con la emisión de la boleta electoral, la recurrente sostiene que existió una división en dos opciones desiguales, una para candidaturas comunes en forma múltiple y otra, para candidaturas individuales, por lo que, sostiene se propiciaron ventajas estructurales injustificadas en el escrutinio y cómputo de la elección, mismas que se derivan de los Lineamientos y el Cuadernillo de Consulta, por lo que se precisa lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que, en sesión extraordinaria del treinta de marzo, se emitió por el Consejo General el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, dentro del cual fue aprobado el diseño de la boleta electoral, con la inclusión de sus diversos apartados y listados de candidaturas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mientras que, el veintiocho de abril la autoridad emitió el acuerdo **IEEBC/CGE73/2025**, por el que se aprobó, entre otros, el cuadernillo de consulta, durante Sesión Extraordinaria del Consejo General, mismo que fue emitido con base en lo establecido en el artículo 60, fracción IX, de la Constitución local, en el cual se establecieron los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos y, de igual manera, se estableció, lo relativo a la metodología empleada para el conteo de los votos válidos para las candidaturas comunes.

Por otra parte, en el referido documento se precisó que el objetivo de este es que fuera utilizado durante las sesiones de cómputos distritales para el escrutinio y cómputo de las elecciones de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, en caso de existir una duda sobre la validez o nulidad de alguno o todos los votos asentados en una boleta electoral⁹.

Por lo cual, desde la aprobación del diseño de la documentación electoral así como de los Lineamientos y el Cuadernillo de consulta, tuvo pleno e integral conocimiento de su contenido, en específico, de la aparición de las candidaturas comunes en la boleta electoral así como del conteo de los votos para cada candidatura —independientemente de su origen— y, a su vez, que los cómputos distritales y el estatal se realizarían sobre las bases y condiciones precisadas en tal documento, por tanto, desde ese momento estuvo en aptitud legal de controvertirlo, por lo que, al no haberlo hecho, consintió el acto que ahora aduce afecta a su esfera de derechos.

Al respecto, el artículo 310 de la Ley Electoral establece que los acuerdos del Consejo General **no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos**, a través del Periódico Oficial del Estado de Baja California, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y**

⁹ A foja 6 del Cuadernillo de consulta.



del Tribunal, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparezcan como personas terceras interesadas, es **válido**.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**; la validez y razonabilidad de la publicitación por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicitación se lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.

Así pues, si el diseño de las boletas electorales fue aprobado por el Consejo General (a través del acuerdo IEEBC/CGE53/2025) el treinta de marzo; mientras que los Lineamientos como el Cuadernillo de consulta (a través del acuerdo IEEBC/CGE73/2025) el veintiocho de abril, y fueron publicados en los estrados del Instituto Electoral el uno de abril y uno de mayo, respectivamente, surtiendo sus efectos al día siguiente, por lo que es evidente que el plazo establecido en la normativa electoral para su impugnación de cinco días transcurrió en demasía, sin que la actora se inconformara de los mismos.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo¹⁰.

¹⁰ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025 y SUP-JDC-1512/2025, se sostuvo un criterio similar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se afirma lo anterior dado que la parte quejosa pretende crear la oportunidad de controvertir dichos acuerdos, al interponer el presente recurso en contra del cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del partido judicial de Tijuana, bajo la premisa de la indebida aparición de las candidaturas comunes en la boleta electoral así como la implementación de la metodología contenida en los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales en cuanto a las candidaturas comunes, empero, dicho reclamo debió realizarse en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la emisión de dichos actos, pues desde aquellos momentos tuvo conocimiento de la manera en que serían utilizados dichos documentos.

Por lo anterior, se evidencia que existe un acto previo que no fue controvertido por la actora y, por lo tanto, adquirió firmeza al haberse consentido tácitamente.

Por lo que, en razón de que ambos actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En relatadas consideraciones, el hecho de que fuera hasta la emisión del acuerdo IEEBC/CGE96/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial, correspondiente al Partido Judicial de Tijuana, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, cuando se inconformara del modelo de boleta electoral, así como de la metodología empleada durante las sesiones de cómputos, a fin de contabilizar los votos para las candidaturas comunes, evidencia que **se trata de un acto que deriva de uno consentido** (el diseño de la boleta electoral así como los Lineamientos y el cuadernillo de consulta).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tales razones resulta injustificado legalmente que la actora pretenda impugnar la constitucionalidad de la metodología empleada al contabilizar los votos de las candidaturas comunes hasta este momento, dado que, aun conociéndola, no la impugnó, y lo pretende reclamar hasta el momento en que no resultó favorecida en la elección, sin precisar ni dotar a este Tribunal de los elementos e información necesaria que permitan colegir la afectación que aduce, como se precisó líneas atrás.

Lo que resulta relevante, pues el cuadernillo de consulta se utilizaría como material de apoyo durante las sesiones de cómputos distritales que al efecto se realizarían para el escrutinio y cómputo de las elecciones, como se anticipó en relación con la validez o nulidad de alguno o todos los votos asentados en una boleta electoral.

En relatadas condiciones, lo conducente es desechar de plano la demanda, por lo que respecta a los actos atribuidos al Consejo General antes mencionados, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 299 de la Ley Electoral, en virtud de que el acto que pretende impugnar la promovente deriva de uno consentido tácitamente.

USO DE ACORDEONES Y PROMOCIÓN INSTITUCIONAL INDEBIDA

La actora alega el uso indebido de acordeones durante el PELE, lo que vulneró los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, y además contaminó la voluntad libre e informada del sufragio y favoreció de manera indebida a candidaturas comunes.

Además, sostiene que IEEBC realizó un promocional inductivo, imparcial y discriminatorio, que promovió de manera ventajosa e indebida el voto por las candidaturas comunes, por lo que, se violaron entre otros, los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, máxima publicidad, veracidad de la información, institucionalidad, certeza jurídica, objetividad e imparcialidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Del análisis de dichos disensos, se determina la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral, la cual ocurre cuando no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

En primer término, las cuestiones que reclama la quejosa respecto del uso de un “acordeón” por parte de la ciudadanía durante el desarrollo de la jornada electoral no son aspectos que tengan relación con el acto reclamado y tampoco son atribuibles al Consejo General.

Tal alegato **carece de relación directa con el acto impugnado**, el cual, conforme a su contenido, se limita a determinar los resultados del **cómputo estatal** de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declarar la validez de la elección respectiva, asignar los cargos conforme a la votación obtenida y emitir las constancias de mayoría correspondientes.

En consecuencia, no puede estimarse que el motivo de disenso antes mencionado pueda ser atribuible al Consejo General, dado que dicha autoridad administrativa no demuestra como la autoridad responsable tuvo una posible participación en la distribución de los “acordeones” que atribuye a cierto partido político y al Gobierno Estatal y que directamente, con alguna acción del Consejo General, hayan afectado el cómputo estatal realizado.

Sin soslayar que la permisividad de los acordeones no proviene del IEEBC, sino de una medida cautelar emitida por el INE, esto es, de otra autoridad que no es la señalada como responsable.

De ahí que aquellas aseveraciones que pretende convertir en un reclamo no tienen relación directa con el acto formalmente controvertido y la recurrente tampoco vierte diversos agravios que sí puedan ser atribuidos al Consejo General, por encontrarse dentro de sus facultades y atribuciones, correspondientes al cómputo determinado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Máxime que, Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-179/2025 y acumulados, confirmó medidas cautelares dictadas por una diversa autoridad, como lo es el INE, en relación con la invasión o restricción de la libertad de las personas ciudadanas para acudir a votar con la ayuda de anotaciones, guías impresiones, fotografías o cualquier otra forma de reproducción de los números o nombres por quienes sufragarían, donde sostuvo que no se configura alguna restricción indebida a la libertad de sufragio, porque no se impone un deber a la ciudadanía de no portar algún instrumento o herramienta que le sirva de guía para efectuar su voto en la elección de personas juzgadoras.

Cuestión que se pone de patente pues, en todo caso, a ningún fin práctico llevaría analizar de fondo el motivo de disenso relativo al uso del acordeón pues, como se explicó, no es un acto que se pueda atribuir a la autoridad que la quejosa señala y, por otro lado, ya existe pronunciamiento por parte de Sala Superior en relación con dicho instrumento.

Sin soslayar que la recurrente menciona en su demanda que los votos obtenidos por los candidatos insertos en el acordeón son superiores al resto de los votos de los candidatos que no estaban en dicho instrumento, lo cual considera determinante para el resultado de la votación. No obstante, hace depender los votos de aquella guía personal, la cual, como se anticipó, no es atribuible a la autoridad responsable, tampoco guarda relación con el acto impugnado y no se incluye evidencia idónea relacionada con una conducta de distribución de ejemplares impresos que amerite un pronunciamiento distinto.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda, se desprende que la pretensión de la parte recurrente es que, sobre dicha base, este Tribunal declare la nulidad de la elección de las personas juzgadoras del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; sin embargo, al no verter argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable no se hubiere apegado a los principios de legalidad para determinar la votación total, las supuestas irregularidades señaladas no pueden ser estudiadas *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la promovente; y en



el mismo sentido, lo que de manera general señala como un supuesto patrón de irregularidades en el número de votos nulos.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz lo establecido por Sala Superior en el criterio de tesis CXXXVIII/2002, de rubro: ***“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”***.

En lo que toca a la **promoción institucional realizada por el IEEBC** respecto del PELE, debe partirse de las atribuciones con las que cuenta el Instituto Electoral otorgadas a través del Decreto 36 por el cual se aprobó la reforma Judicial local, para lo cual en su transitorio décimo sexto, determino que el Consejo General, estaría facultado para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputos distritales, vigilancia y fiscalización en la campaña y jornada electoral del PELE, y garantizaría el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Es de importancia reconocer que los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras tienen una naturaleza completamente distinta a aquellos en los que se renuevan los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos por lo que no les aplican las mismas reglas, lo que a su vez genera una mayor necesidad de la existencia de una estrategia de comunicación institucional que ofrezca mayor información sobre las características específicas del PELE.

Esto es así, porque de manera inédita, esta fue la primera elección en que las personas juzgadoras fueron electas mediante el voto popular y la ciudadanía tuvo la oportunidad de recibir información neutral e imparcial, para acudir a la jornada electoral.

De ahí, que el 12ª sesión extraordinaria el veintisiete de febrero, se emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Promoción del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Voto Elección Judicial 2025 del PELE¹¹; esto con la finalidad de impulsar la participación de la ciudadanía en la elección de los diversos cargos del Poder Judicial, para que ejerciera de manera libre y razonada su derecho al voto en la elección.

Cabe señalar que esta estrategia consistió particularmente en dos clases de acciones, las territoriales y digitales, como una herramienta indispensable para alcanzar el objetivo de orientar y capacitar a la ciudadanía para que ejerciera de manera libre y razonada su derecho al voto.

De igual forma, dicha estrategia se dio dentro de la implementación del Plan de Trabajo Conjunto para la Promoción de Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Concurrente Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Baja California, entre la INE y el Instituto Electoral.

En suma, la multicitada estrategia fue emitida a fin de coadyuvar a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y llevar a cabo la promoción e impulso del voto en la elección judicial 2025, considerando además la relevancia que revistió la realización de esta primera elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

De ahí, que las alegaciones genéricas y subjetivas de la actora, no resultan suficientes para desvirtuar la validez de la estrategia de promoción emprendida por el IEEBC, ya que solamente deducir que por la implementación en un promocional digital de la frase “elijas de manera sencilla y clara” dicha aseveración no se encuentra orientada a generar un pronunciamiento parcial en favor de alguna candidatura, ni invisibilizar a otras, independientemente de su origen.

Por tales motivos, al actualizarse la causal de improcedencia antes señalada, prevista en el artículo 299 de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha ley, cuando

¹¹ Disponible para consulta en <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo29cge2025.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne; procede **desechar** la demanda por lo que hace a las alegaciones de la parte actora antes mencionadas.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que el cómputo estatal efectuado por la responsable fue impugnado previamente mediante el recurso de revisión **RR-62/2025**, por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral; consecuentemente, en el recurso de revisión que nos ocupa, opera la figura jurídica de **preclusión**¹².

6.2. Actos atribuidos a los Consejos Distritales

6.2.1. Respetto del Distrito 06

Al respecto, este Tribunal considera que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, en relación con el 299, fracción IX, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, ya que los Lineamientos en relación con el artículo 285 de la Ley Electoral de aplicación supletoria, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial realizado en algún Consejo Distrital admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación.

¹² La SCJN ha señalado que la preclusión en el contexto procesal, se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El recurso de revisión para impugnar la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial, resulta procedente hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, y encuentra su razón a la luz de los Apartados A y B, de los Lineamientos¹³, pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, se concretan a realizar el cómputo respectivo y enviar el original del expediente de las elecciones de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina y de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, emita la declaración de validez de esa elección y extienda las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución final respecto de los resultados de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial.

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría

¹³ Apartado A. CÓMPUTOS DISTRITALES

4.7 Orden del cómputo distrital y su duración.

1. El cómputo distrital en el PELE es el procedimiento que realiza un Consejo Distrital, que consiste en llevar a cabo el escrutinio y cómputo de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas, generar en el Sistema de Registro de Actas y Cómputos Distritales (SIRACOD) las Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Punto de Escrutinio y Cómputo (AEC) de cada casilla y, una vez computados todos los votos de una elección, sumar los resultados obtenidos. Se realiza en los 17 distritos electorales locales y constituye la fuente de los resultados que computará a nivel estatal el Consejo General.

2. En los Consejos Distritales se realizará el escrutinio y cómputo de votos de tres elecciones del Poder Judicial, conforme el siguiente orden:

- a) Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia (TSJ)
- b) Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ)
- c) Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial

3. Los Cómputos Distritales inician el miércoles 4 de junio de 2025, a partir de las 09:00 horas y concluirán ordinariamente el viernes 6 de junio de 2025; salvo casos extraordinarios, pero en ningún caso podrán extenderse más allá del plazo previsto para el inicio de los Cómputos Estatales, previstos para iniciar el 8 de junio de 2025.

Apartado B. CÓMPUTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL

1.1 Cómputo de las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia.

1. El cómputo estatal para las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las Acta de Cómputo Distrital (ACD), la votación obtenida para cada una de las elecciones.

Para tales efectos el órgano superior de dirección celebrará sesión a más tardar el día 15 de junio de 2025, efectuará los cómputos de cada elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguna a favor de una candidatura a Jueza y Juez de Primera Instancia del Poder Judicial, por lo que es patente que, éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de la parte promovente de esta contienda electoral, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararle perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

Sirve de sustento mutatis mutandis¹⁴ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR”**.

Asimismo, en lo que apoya de manera supletoria, lo afirmado en el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹⁵, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS”**.

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que, en el caso concreto, el cómputo de votos de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia realizados por los Consejos Distritales, admitan ser impugnados a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la candidaturas que obtengan el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos de los

¹⁴ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”

¹⁵ Visible en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículos 5 Apartado F, de la Constitución local y 285, fracción II, de la Ley Electoral, de aplicación supletoria.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-171/2024¹⁶, RR-173/2024¹⁷, RR-108/2016¹⁸ y RR-132/2016¹⁹.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el promovente impugna el cómputo distrital efectuado por los Consejos Distritales 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14, en el municipio de Tijuana, Baja California, para la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial, señalando que dicho cómputo resulta lesivo a sus derechos político-electorales por supuestas irregularidades en el escrutinio y presuntos errores en la calificación de votos dada la presunta aplicación incorrecta del Cuadernillo de consulta.

En ese tenor, este Tribunal advierte que el acto que impugna no reúne el carácter de definitivo ni firme, en los términos exigidos por la normatividad electoral, sino que, por el contrario, resulta un acto de naturaleza preparatoria, intermedia y de ejecución administrativa, dentro del procedimiento de calificación y cómputo final de la elección.

Lo anterior, como se anticipó, conforme a Lineamientos²⁰, pues los mismos evidencian que la actividad de los consejos distritales, es la de concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones al Consejo General; por lo que, con base en lo anterior, se puede colegir que el acto verdaderamente definitivo y con efectos jurídicos finales es el acuerdo estatal de cómputo emitido por el Consejo General, y no así, el cómputo individual realizado por cada Consejo Distrital.

¹⁶<https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1719510077RR171-2024ACUERDOPLENARIOVERSIONDIGITAL.pdf>

¹⁷<https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1719525133RR173-2024ACUERDOPLENARIODESECHAMIENTOEXTEMP-COMPUTOMUNICIPESCONSEJODISTRITAL-VERSIONDIGITAL.pdf>

¹⁸<https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁹<https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>

²⁰<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuedo73lineamientos2025.pdf>



6.2.2. Respetto del Distrito 07 al 14

Por lo que toca a sus alegatos relativos a los distritos 07 al 14, a consideración de este Tribunal, controvierten actos que ya fueron impugnados previamente mediante el recurso de revisión **RR-62/2025**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral.

Al respecto, Sala Superior ha considerado que el **derecho a impugnar** sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en **una sola ocasión**, en contra del mismo acto²¹. Por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

En consecuencia, toda vez que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación, respecto a dichos actos al promover previamente los recursos de revisión RR-62/2025 y RR-80/2025, en el recurso de revisión que nos ocupa, opera la figura jurídica de **preclusión**²².

Criterios similares fueron sostenidos por Sala Guadalajara y Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SG-JE 64/2024 y SUP-JDC-1670/2025, respectivamente.

En ese tenor, al actualizarse la causal de improcedencia previamente invocada, lo procedente es **desechar** el presente recurso de revisión en lo que toca al acto en estudio.

²¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **33/2015**, de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

²² La SCJN ha señalado que la preclusión en el contexto procesal, se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.



6.3. Actos atribuidos a otras autoridades que participaron en el PELE

Del análisis del escrito de demanda, respecto de diversos actos que se atribuyen a diversas autoridades, este Tribunal considera que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 299, fracción VII, de la Ley Electoral, como a continuación se estudia.

La parte actora sostiene que, la modalidad de candidatura común no está prevista en la Constitución federal; sin embargo, derivado de la reforma constitucional local, fue utilizada en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, por lo que, se privilegió a un grupo predeterminado de aspirantes y se transgredieron principios constitucionales, cuestión por la que aduce que los candidatos comunes son inelegibles.

Asimismo, aduce la violación del principio de paridad de género, ya que la recurrente refiere la ausencia de mecanismos claros para garantizar la transparencia y efectiva aplicación del principio de paridad de género en la depuración de las listas de personas idóneas para ocupar cargos del Poder Judicial, ni tampoco se fundó ni motivó la discrecionalidad en dicha actuación, transgrediendo los principios de legalidad y certeza.

Además, la actora manifiesta que existió una migración de candidaturas entre los partidos judiciales y un sembrado de candidaturas comunes en la lista de personas idóneas, por parte de los Poderes del Estado y de sus Comités de Evaluación, al presentar una postulación conjunta de candidaturas a personas juzgadoras, con el fin de competir como un bloque unificado, lo que vulneró el debido proceso y diversos principios constitucionales.

Por otra parte, reclama el desarrollo de una campaña por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial en favor de las candidaturas comunes; en las que incluso —de manera conjunta con los Comités de Evaluación—, violaron diversas disposiciones constitucionales con tal de favorecer a las candidaturas comunes.



Del análisis de estos alegatos, se determina la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral, la cual se constituye cuando no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Ya que dichas alegaciones **carecen de relación directa con el acto impugnado**, el cual, conforme a su contenido, se limita a determinar los resultados del **cómputo estatal** de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declarar la validez de la elección respectiva, asignar los cargos conforme a la votación obtenida y emitir las constancias de mayoría correspondientes.

Como se desprende de su exposición, dicho actos no pueden ser atribuibles al Consejo General, dado que tampoco demuestra como la autoridad responsable tuvo una posible participación en los actos que generaron la reforma constitucional local, las actividades desarrolladas por los comités de evaluación en el proceso de selección y evaluación para integrar los listados de personas idóneas; o bien, así las actividades de difusión de los Poderes del Estado dentro del PELE, y que directamente, con alguna acción del Consejo General, hayan afectado el cómputo estatal realizado.

De ahí que, aquellas aseveraciones que pretende convertir en un reclamo no tienen relación directa con el acto formalmente controvertido y la recurrente tampoco vierte diversos agravios que sí puedan ser atribuidos al Consejo General, por encontrarse este actuando dentro de sus facultades y atribuciones, correspondientes al cómputo determinado.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda, se desprende que la pretensión de la recurrente es que, sobre dichas alegaciones, este Tribunal declare la nulidad de la elección de las personas juzgadoras del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; sin embargo, no vierte argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad



responsable no se hubiere apegado a los principios de legalidad para emitir el acuerdo IEEBC/CGE96/2025.

No es óbice para este Tribunal, que la actora ya ha recurrido los actos realizados por los Comités de Evaluación para emitir los listados de personas idóneas de los Poderes del Estado, a través de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **JC-25/2025**, **JC-26/2025**, **JC-27/2025** y **JC-28/2025**, mismos que fueron resueltos por este Tribunal, y al ser confirmados por Sala Guadalajara por medio de las sentencias **SG-JDC-43/2025**, **SG-JDC-44/2025** y **SG-JDC-45/2025**, causaron estado.

En estos, se ha expresado que, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos para la integración de los respectivos Comités de Evaluación de los Poderes, y sus respectivas convocatorias, dichos comités fueron conformados con una finalidad específica: la de seleccionar las candidaturas de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial así como juezas y jueces que habrían de postularse para contender en el PELE.

De lo anterior se desprende que los Comités de Evaluación, tenían a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, a través de las diversas metodologías aprobadas para determinar la selección de personas idóneas para ser postuladas.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo constitucional, mandató que cada Poder integraría un comité de evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibiría los expedientes de las personas aspirantes, evaluaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificaría a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que además observaría de manera irrestricta el cumplimiento del principio de paridad de género para ajustarlo al número de postulaciones que correspondería a cada cargo, hecho lo cual, serían remitidos a la autoridad que



represente a cada Poder del Estado, para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

En ese sentido, se advierte que los comités de evaluación se conformarían para desahogar su encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la promovente, consistente en controvertir la actividad de dichos comités para integrar los listados de personas idóneas, misma que feneció el pasado febrero.

Esto es, los referidos comités por mandato constitucional una vez que culminan con la etapa de evaluación de idoneidad y remiten a las autoridades que representan a cada Poder del Estado los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, no es posible que regresen a una etapa que ya precluyó, porque la vinculada con la pretensión de la promovente ya feneció al desahogarse y remitirse el listado definitivo de postulaciones, hace meses atrás.

Por lo que, tomando en consideración que los comités contaban hasta el veinticinco de febrero para remitir dichos listados, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo el proceso de evaluación están previamente definidos en las convocatorias públicas de los comités de evaluación, sin que exista factibilidad para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

De ahí, resulta inatendible que la actora pretenda buscar una nueva oportunidad a través de la emisión del acuerdo IEEBC/CGE96/2025 para controvertir actos ya controvertidos, que fueron emitidos en otra etapa del PELE, se dio dentro de la etapa de preparación del proceso electoral, y no en la de cómputos y resultados, por lo que, la misma **adquirió firmeza y definitividad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Electoral²³.

²³ Artículo 110.- Atendiendo al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, a la conclusión de cualquiera de las mismas, los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales del Instituto Estatal, darán a conocer su conclusión en los estrados de las oficinas que ocupen los mismos y de ser posible presupuestalmente, la difundirán en los medios de comunicación que estimen pertinentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por la actora, respecto de la violación a los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad y certeza, por parte de la **parcialidad institucional e indebida campaña del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial**, así como de los Comités de Evaluación en favor de las candidaturas comunes y en perjuicio de aquellas individuales, es importante realizar ciertas precisiones.

Tal como se ha expuesto en el apartado anterior, la elección de personas juzgadoras ha implicado un nuevo reto tanto para autoridades electorales como para la ciudadanía, en el nuevo modelo que implico el ejercicio del voto y su respectivo cómputo.

Destaca que, el PELE no es un proceso electoral a través del sistema de partidos políticos, sino que tiene una naturaleza totalmente distinta.

De conformidad con el artículo 60 de la Constitución local las personas integrantes del Poder Judicial serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a través de un procedimiento que involucra a los Poderes del Estado.

Ello, ya que para conformar la lista de candidaturas que participarán en la contienda electoral de personas juzgadoras se estableció un procedimiento totalmente distinto a aquel por el cual se establecen las candidaturas de partidos políticos o las independientes.

Así queda claro que, a diferencia del sistema electoral de partidos políticos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, el sistema electoral para la renovación de las personas que integran los poderes judiciales tiene una naturaleza distinta, y por lo tanto las reglas que lo rigen no se pueden aplicar de la misma manera que las que rigen el sistema de elecciones por partidos políticos.

Esto es así, pues en este sistema los Poderes del Estado tienen una participación preponderante a través de: i) convocar a la ciudadanía para conformar los listados de candidaturas; ii) conformar los comités de evaluación para la valoración de perfiles; y iii) aprobar los listados de candidaturas para su remisión al Congreso y posteriormente al



IEEBC, lo que no ocurre en el sistema de elecciones por partidos políticos.

Si bien, como se ha referido, en este PELE aplican las reglas de forma distinta a los procesos electorales por el sistema de partidos, no se pierde de vista lo hasta ahora expuesto, además de que las reformas constitucionales facultaron a las autoridades electorales, al INE y al IEEBC, en su respectivo ámbito de competencia, para emitir las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Por lo tanto, si los Poderes del Estado tienen una participación activa en todo el desarrollo de este proceso, es natural que puedan promover el voto y la participación de la ciudadanía, siempre que no se rebasen los límites establecidos en normativa electoral.

Inclusive, ello ya ha sido un hecho notorio que esto ha ocurrido en el actual PELE, pues en su momento los propios Poderes del Estado llamaron a la ciudadanía a participar e inscribirse a sus convocatorias; es decir, ya han difundido la participación ciudadana en este PELE, sin que se haya considerado una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ahora bien, esto no quiere decir que se pueda difundir cualquier tipo de información y con absoluta libertad relacionada con el PELE, pues su actuar debe circunscribirse a lo establecido en la Constitución federal y local, y en la Ley Electoral.

Esto es así, porque de manera inédita, ésta será la primera elección que las personas juzgadoras sean electas mediante el voto popular y la ciudadanía tendrá la oportunidad de recibir información, neutral e imparcial, para acudir a votar en la jornada electoral.

Así, y dada la obligación de que la propaganda tenga un carácter institucional, la Sala Superior consideró que **no cualquier órgano** tiene atribuciones para llevar a cabo actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en este PELE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en el SUP-JE-101/2025 y acumulados²⁴, en el cual determino las atribuciones de promoción y difusión de las diversas autoridades participantes en el PELE y de las candidaturas participantes.

En este sentido, la Sala Superior ha determinado que las **autoridades e instituciones públicas podrán participar en la promoción del voto y participación ciudadana en el PELE**; de tal forma que están en la posibilidad de emitir comunicación social con fines informativos y educativos, **siempre que se respeten los principios de imparcialidad y neutralidad y no se promuevan a personas servidoras públicas, y menos aún, que beneficien o perjudiquen a alguna candidatura.**

De ahí que, en el caso concreto, las manifestaciones de la actora respecto de publicaciones hechas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien además de fungir en tal carácter, se encontraba participando como una candidatura postulada a través de la figura de candidaturas comunes, resultan insuficientes para acreditar la violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral contenidos en el artículo 134 Constitucional.

Tampoco se puede acreditar dichas transgresiones en el argumento de la realización de diversas reuniones con otras supuestas candidaturas, ni pueden hacerse valer como una infracción a la normativa electoral, sin haberse desahogado la vía procesal aplicable a la denuncia de conductas indiciariamente transgresoras del orden jurídico electoral.

En ese tenor, al actualizarse las diversas causales de improcedencia previamente invocadas, en consecuencia, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁴ Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0101-2025.pdf>



ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”